

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ROMEO SAUCEDA DÁVILA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:04 horas del día **06-seis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1903/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciseis de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **04-cuatro de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ROMEO SAUCEDA DÁVILA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1903/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: ROMEO SAUCEDO
DÁVILA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir la identificación del partido político o coalición postulante, atribuida a Romeo Saucedo Dávila, toda vez que la imagen denunciada no constituye propaganda política-electoral.

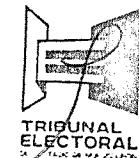
GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Instituto Local:</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| <i>MC o Denunciante:</i> | Movimiento Ciudadano |
| <i>Romeo Saucedo o Denunciado:</i> | Romeo Saucedo Dávila, en su calidad de candidato a la diputación local del distrito cuatro, postulado por el Partido Justicialista |
| <i>Sala Superior:</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia y admisión. El veintiséis de abril, MC presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de Romeo Saucedo y del Partido Justicialista, derivado de que la imagen de portada en el perfil de *Facebook* del *Denunciado*, a consideración del *Denunciante*, contraviene las normas de propaganda política o



electoral por la presunta omisión de incluir el emblema del partido político o coalición postulante.

El veintisiete de abril, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1903/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medida cautelar. El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la imagen denunciada no contenía elementos que la denotaran como propaganda política-electoral.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el nueve de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la imagen denunciada

De la lectura íntegra de la denuncia, se colige que MC denunció a Romeo Saucedo porque en la imagen de portada de su perfil de *Facebook*, es decir, la fotografía que aparece en la parte superior de su página, no identificó al partido o coalición que postuló al *Denunciado*. La imagen denunciada corresponde a la que se muestra enseguida y que, para una mayor claridad en la presente sentencia, se identifica con dentro del círculo añadido con herramienta de edición.

Imagen denunciada

Imagen denunciada

Romeo Saucedo Davila

Detalles Notificaciones Más

[Enlace: https://www.facebook.com/romeo.saucedodavila](https://www.facebook.com/romeo.saucedodavila)

Se trata de una imagen de portada en el perfil de Facebook, en la que se aprecia una porción del rostro de una persona, la cual porta anteojos, además, se constató la existencia de las siguientes leyendas: "Romeo Saucedo Davila", "Mensaje" "Seguir", "Agregar amigo", "2.9 mil seguidores", "1.3 mil seguidos", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "Amigos", "Más", "Detalles", "Publicaciones", "Filtros", "mejor amigo"; así mismo, se advierte en un círculo que corresponde a la imagen de perfil, una caricaturización de una persona en la que en el fondo se muestran figuras de corazones en color rojo.

3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la presunta omisión de incluir la identificación del partido político o coalición.

Asimismo, se precisa que el *Denunciante* también responsabilizó en su queja al Partido Justicialista, siendo el caso que la autoridad sustanciadora no ordenó emplazar al citado ente partidista, en atención a que dicho instituto perdió su registro como partido político, conforme a lo determinado en el acuerdo IEEPCNL/CG/295/2024.

3.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, dentro de su escrito de queja, el *Denunciante* insertó capturas de pantalla y enlaces electrónicos de la imagen de portada del perfil de *Facebook* que denuncia; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

En el presente caso, se advierte que el veintiséis de abril, mediante diligencia de fe de hechos efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la imagen denunciada en la red social de Facebook de *Romeo Saucedo*.

Posteriormente, la autoridad sustanciadora agregó en el presente procedimiento copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/121/2024, en el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el Partido Justicialista, donde se hace constar que *Romeo Saucedo* fue postulado para contender por la diputación local por el distrito cuatro.

Así mismo, es hecho notorio para este Tribunal Electoral que, conforme al análisis contenido en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave PES-2651/2024, *Romeo Saucedo* es titular de la cuenta de Facebook bajo el nombre de “*Romeo Saucedo Davila*” y con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/romeo.saucedodavila>, es decir, es responsable de la publicación objeto de la queja³.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- La calidad de *Romeo Saucedo*, entonces candidato a la diputación local por el distrito cuatro.
- La identidad de la red social de Facebook del *Denunciado*.
- La existencia de la imagen de portada en el perfil de Facebook objeto de la queja.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la contravención de las normas de propaganda electoral, consistente en la omisión de incluir la identificación del partido político o coalición postulante, toda vez que la imagen

³ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P. IX/2004, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

de portada del perfil de *Facebook* denunciado, no constituye propaganda político-electoral.

3.4. Justificación de la decisión

3.4.1. Obligación de incluir el emblema de partido o coalición en la propaganda utilizada durante la campaña electoral

A. Marco normativo

Resulta necesario establecer la definición de propaganda electoral contenida en el primer párrafo del artículo 159 de la *Ley Electoral*:

"**Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

(...)"

En atención a la conducta denunciada, es menester observar el contenido de la regla que se estima transgredida:

"**Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)"

Así, por lo que hace a las reglas sobre el contenido de propaganda electoral para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se debe observar primeramente que los artículos 159 y 161 de la *Ley Electoral*, establecen que la definición de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato y; que la difusión que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de dicha propaganda, deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que la **propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a un candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas⁴.

En ese sentido, las referidas disposiciones jurídicas tienen como fin regular el contenido de la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos y, entre las normas aplicables se encuentra que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato, según sea el caso.

En este tenor, es menester observar lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2025, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”⁵, de la que se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y la coalición que la postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

⁴ Sirven de apoyo las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-118/2019, SUP-REP-837/2024 y SUP-REP-494/2024.

⁵ La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.4.2. Caso concreto

MC denunció a *Romeo Saucedo* porque considera que la imagen del perfil de Facebook del *Denunciado* contraviene las normas de propaganda política o electoral, por la presunta omisión de incluir el emblema del partido político o coalición postulante.

Al respecto, del análisis de la imagen objeto del procedimiento, se concluye que no reviste las características que permitan ubicarla como propaganda electoral, toda vez que no tiene el objetivo de presentar ante la ciudadanía una candidatura registrada, esto es, acorde a los elementos perceptibles de la imagen objeto de controversia, no se puede concluir que se trate de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En el presente caso, la imagen de portada materia de la denuncia únicamente muestra a una persona en un contexto privado, ello, sin que se despliegue alguna manifestación de índole electoral que pueda considerarse, sin duda alguna, que se está ante un acto de campaña.

En este sentido, aun y cuando la imagen denunciada pertenezca al perfil de Facebook del *Denunciado*, tal circunstancia no permite determinar necesariamente que tenga la intención de promover la candidatura de *Romeo Saucedo* ante la ciudadanía, pues en lo atinente, resulta necesario, precisamente, que objetivamente se presente una candidatura, lo cual no sucede en la especie.

Conforme a lo anterior, resulta de plano **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cuatro de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1903 / 2024, mismo que consta de 05 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Junio del año 2024.

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.